

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Rad: 11001310304520210040000
Accionante: CENTRAL JURÍDICA ABOGADOS S.A.S.
Accionada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la sociedad accionante, por conducto de su apoderado judicial, que el 24 de junio del año en curso presentó ante el Banco accionado solicitud para que de la cuenta corriente No. 30070001202-8 debitara el saldo de un crédito y el excedente entregárselo a la representante legal para cubrir otras obligaciones, para lo cual allegó la documentación necesaria, solicitud que se le reiteró el 1 de julio del año que avanza y, a la fecha de interposición de la acción el accionado no ha liberado los dineros para atender el pago de obligaciones de la actora y que se autorizó debitar el saldo de un crédito obtenido de manera irregular por el subgerente quien falleció, proceder con el que considera se le vulneran sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición y a la confianza legítima, ordenándole al Banco entregar los dineros que se encuentran consignados en la Cuenta Corriente para atender las obligaciones que tiene la empresa accionante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. El Banco Agrario de Colombia, a través del Representante Legal para asuntos Judiciales luego de hacer referencia a las disposiciones legales que regulan el derecho de petición, solicitó se denieguen las pretensiones invocadas en la presente acción ya que el Banco se encuentra dentro de los términos legales para pronunciarse sobre las peticiones que le planteó la accionante y, por tanto, su proceder no vulnera el derecho de petición.

Así mismo, señaló que la pretensión encaminada a obtener la entrega de dineros de una cuenta corriente a través de la acción de tutela, desconoce el principio de subsidiaridad ya que la misma no está instituida para tomar ese tipo de decisiones sino de proteger derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la sociedad Central Jurídica Abogados S.A.S., quien instauró la acción por intermedio de su apoderado judicial y por ser quien presentó las peticiones ante el Banco accionado, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes prestan servicios financieros, de tal manera que el banco accionado tiene la capacidad de resistir la acción.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora consistente en que se le haga entrega de unos dineros depositados en la cuenta corriente para lo cual allegó la documentación necesaria la presentó el pasado 24 de junio de 2021 y reiterado el 1º de julio de la presente anualidad.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

2. En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho fundamental de petición y confianza legítima, ordenándole a la accionada dé una respuesta de fondo acerca de la solicitud de hacer entrega de unos dineros que tiene depositada en la cuenta corriente, previa deducción del

saldo de un crédito, para lo cual allegó la documentación que se le ha exigido, pedimento respecto del cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2.1. Conforme a lo expuesto queda claro que la presente acción únicamente se analizará y decidirá entorno a la petición que formuló la accionante tendiente a que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de la accionada ya que no se ha pronunciado de fondo en cuanto a lo por ella reclamado respecto a que se haga entrega de unos dineros depositados en Cuenta Corriente, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso sub-examine, se tiene que la accionante manifestó en el escrito de tutela que desde el 24 de junio de 2021 viene solicitando la entrega de unos dineros depositados en la

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

cuenta corriente ya que el subgerente falleció, para lo cual allegó toda la documentación que se le ha exigido y, a la fecha, no ha recibido ninguna respuesta de fondo que le dirima su reclamación, petición que viene reclamando y que reiteró el 1º de julio de 2021 sin haber logrado una solución definitiva, frente a lo cual el Banco Agrario de Colombia señaló que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 de 2020,, cuenta con un término de treinta (30) días para dar una respuesta de fondo, plazo que aún no fenece ya que en lo que respecta a la primera petición fenece el 9 de agosto y la segunda el 17 de agosto del presente año.

Conforme a ello, señaló que con su proceder no vulnera el derecho de petición ya que los términos para pronunciarse aún no han vencido.

3.1. Acorde con la situación puesta de presente, se constata que efectivamente como lo asegura el Banco accionado, para la fecha en que se interpuso la presente acción constitucional con la finalidad de amparar el derecho fundamental, no había vencido el plazo con el que cuenta el Banco Agrario de Colombia para dar respuesta a la petición que se le formuló, pues si bien el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 tiene previsto quince (15) días para que haya un pronunciamiento de fondo, también lo es que ese término fue ampliado con ocasión a la Emergencia Sanitaria que vive el país con ocasión de la pandemia originada por el Covid-19, estableciendo en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 que durante la vigencia de la emergencia sanitaria toda petición, salvo norma especial en contrario, debía resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, condición que se cumple en el presente asunto ya que mediante Resolución 738 de 2021 el Ministerio de Salud prorrogó hasta el 31 de agosto del año en curso, la emergencia sanitaria y, la solicitud elevada por la actora no tiene precepto legal especial para recibir en un plazo especial respuesta.

3.2. Así las cosas, concuerda el despacho con la postura de la pasiva en este asunto, en tanto que se logra establecer que en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho de petición, pues la entidad accionada aun cuenta con el término legal para pronunciarse en torno a la petición que el pasado 24 de junio de 2021 le efectuó la aquí accionante y, por tanto, mientras ese plazo no se encuentre vencido, su proceder no puede ser señalado como vulnerador del derecho fundamental de petición, ya que existe precepto legal que le autoriza pronunciarse dentro de dicho lapso y, para el caso, lo es el 9 y 17 de agosto, respectivamente frente a las peticiones radicadas por la actora.

Así las cosas, al no evidenciarse proceder de la actora que vulnere el precepto constitucional citado, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por CENTRAL JURÍDICA ABOGADOS S.A.S. contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza